

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00035572
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga, 16 de mayo de 2024.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO**, la Resolución. N° 195 proferida el 07/12/2021 por medio de la cual se dispuso declarar la **caducidad** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicado **0003-2016 C.A**, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue entregada, pero el propietario no se ha presentado en el despacho para surtir la notificación.

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Diego Fernando Martínez Castro

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN

CONTRAVENCIÓN	Violación a la Ley 09 de 1979 ✓
CONTRAVENTOR	Juan Carlos Rueda Mejia propietario del establecimiento discoteca bar. ✓
CÉDULA	Sin datos
DIRECCIÓN	Carrera 29 No. 48-31 barrio sotomayor ✓
RADICADO	0003-2016, Contaminación Auditiva

**RESOLUCIÓN NRO. 195
(07 DE DICIEMBRE DE 2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NRO. 10 EN DESCONGESTIÓN, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 09 de 1979, la resolución 8321 del 04 de agosto de 1983, acuerdo 041 del 21 de septiembre de 1949 y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante oficio con número consecutivo 16-1295 de fecha 15 de marzo de 2016, informa la secretaria de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, que en visita realizada el 11 de marzo de 2016 se encuentra que funcionan 3 pisos, en el 1 piso el bar 2 piso a discoteca que cuenta con aislamientos acústico, el 3 piso en remodelación. El bar no contaba con aislamientos acústico, posee dos baffles de sonido con volumen moderado, se reubicaron de inmediato dos baffles al interior del establecimiento cuatro pantallas de tv. En dicha visita se ordeno minimizar el sonido del equipo ubicado en el bar. ✓

2. De acuerdo a lo anterior, la administración municipal dio inicio de apertura a las correspondientes averiguaciones preliminares solicitando visita técnica de inspección ante la secretaria de salud y del medio ambiente. ✓
3. Que, como resultado de las averiguaciones preliminares, el despacho de la inspección de salud y aseo considera que existen méritos para adelantar el presente procedimiento sancionatorio, y avoca el conocimiento de los hechos y formula pliego de cargos bajo la partida número 0003 de 2016, fechado 17 de marzo de 2016. ✓
4. Como última actuación se tiene que se envió citación de fecha 16 de septiembre de 2018, con el fin de notificar el auto que avoca conocimiento, la cual no pudo ser entregada.
5. Que revisado el expediente de manera íntegra es posible avizorar que a la fecha el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ha operado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR,

- **SOBRE LA NORMATIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO POR INFRACCIONES CORRESPONDIENTES A CONTAMINACION AUDITIVA**

Que la Ley 09 de 1979, como norma especial en el territorio nacional y por tanto de aplicación prevalente sobre la contaminación auditiva, previo en su artículo 576 el inicio del proceso sancionatorio en caso de infracciones de la siguiente manera:

“La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario”.

No obstante, lo anterior, el artículo 577 de la ley 09 de 1979, fue modificado por el artículo 98 del decreto ley 2106 de 2019, el cual estipulo:

“la autoridad competente iniciara proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productor, establecimientos y /o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad”.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. CONSECUTIVO Resolución 195-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

Además, como norma complementaria a la ley 09 de 1979 se establece la resolución 8321 de 1983 por medio de la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

Que el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, el cual entró a regir a partir del 2 de julio del año 2012.

Que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, señala:

“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así mismo, el artículo 239 de la ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

• **SOBRE EL CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN ASUNTOS DE CONTAMINACION AUDITIVA:**

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajos los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental.

¹ Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Lo anterior, significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiendo así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividades de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado por la norma.

Es que así que frente al poder del Estado, consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de eficiencia y control, enfrentándose a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, según lo expuesto en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria es la actualmente prevista por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal prevé:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término

dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Que bajo ese orden de ideas, la caducidad es una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, en otras palabras, definida así mismo por la Alta Corte en Sentencia 0-401 de 2010 como *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.”*

Asimismo, el Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, como se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar: *“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.*

Entonces, en vigencia del CPACA, se concluye que:

- 1) El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe

estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

- II) La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- III) El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo²

Finalmente, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-227-2009) toda vez que:

"...tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente (...).

Bajo los anteriores parámetros se resolverá el caso concreto.

• DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso³ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros.

² Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz González

Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

"...dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados."

• **DEL CASO EN PARTICULAR – INVESTIGACIÓN 0003-2016 C.A.**

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, se colige que a la fecha de hoy es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal, puesto que no se expidió el correspondiente acto administrativo que decida de fondo el objeto de la litis y en consecuencia tampoco se surtió debidamente el trámite de notificación del auto que avoco conocimiento y dio apertura al presente proceso dentro de los 3 años contados a partir del hecho, conducta u omisión que ocasionó el inicio del procedimiento, tal como se prevé en el artículo 52 del CPACA, y en caso de hacerlo ahora, resultaría en un mayor desgaste para la administración, conduciendo a inocuidades o a la ineficacia jurídica, razón por lo que es un imperativo categórico declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Inspección de Policía Urbana número 10 en calidad de Descongestión adscrita a la secretaria del interior de la alcaldía de la ciudad de Bucaramanga, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con el

radicado número 0003-2016 del trámite de contaminación auditiva, en la que aparece como contraventor el señor Juan Carlos Rueda Mejía, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "DISCOTECA BAR" ubicado en la Carrera 29 No. 48-31 del Barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga, proceso que fue adelantado por al parecer superar los niveles sonoros máximos permitidos. Decisión que se adopta acorde a lo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor JUAN CARLOS RUEDA MEJIA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISCOTECAR BAR, ubicado en la carrera 31 No. 33-05 del barrio la aurora, se adecue a los niveles sonoros permitidos sin sobrepasar los límites máximos establecidos en la resolución No. 08321 de 1983.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON EL RADICADO NÚMERO 0003-2016 trámite de Contaminación Auditiva, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, realizando las inserciones de rigor en el sistema PRETOR de la secretaria del interior de la alcaldía de Bucaramanga, así como en las bases de datos de la inspección de policía.

Notifíquese y cúmplase,


LEIDY JOHANA BLANCO RIVERA
inspector de policía urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 Descongestión

Proyectó: Jhon Fdo. Tapías Bautista – abogado cps